



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 18 de agosto de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal de Simulación
DEMANDANTE	LEONOR ESTELLA ESTRADA
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO Y OTROS
RADICADO	2022 – 00114

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que en auto de data 19 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de los abogados, Dr. MANUEL DAZA, como representante del demandado JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO y del Dr. PABLO MENDOZA, como representante de los demandados LIBARDO MARZOLA NARVAEZ, YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, EDUARDO EMILIO SALLEG MORALES, NORIS MERCADO LOZANO e IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

De las excepciones propuestas por ambos apoderados, se ordenó correr traslado en la referida providencia, sobre el cual el apoderado demandante no efectuó pronunciamiento.

En atención al estado en que se encuentra el proceso, es procedente entonces fijar fecha y hora para celebrar la audiencia donde se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia, contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin embargo, cabe advertir, que la fecha asignada para celebrar la prenombrada audiencia, es producto del agendamiento de audiencias del Juzgado en su carácter de promiscuo, por lo que sólo hasta la calenda seleccionada, se encuentra espacio suficiente para su realización. Respecto de las pruebas, se decretarán las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO: Indica el apoderado demandante que, sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 173 del código general del proceso, en tanto que la información que se pretende obtener es de carácter sensible y/o reservada y la misma no hubiera podido ser obtenida a través del derecho de petición, solicito respetuosamente se

oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que con destino a este proceso envíe copia de las declaraciones de renta de los demandados con el fin de establecer su capacidad económica para las siguientes vigencias:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, declaración de renta de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.
- YAMILES MARIA DURANGO SOTO, declaración de renta de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, declaración de renta de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- NORIS MERCADO LOZANO, declaración de renta de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, declaración de renta de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, declaración de renta de las vigencias 2017,2018,2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”
(Subraya fuera de texto).

Así las cosas, las pruebas solicitadas de oficio por el apoderado demandante, en un primer vistazo, configurarían lo resaltado en la norma precitada, por cuanto es información que el togado en mención hubiere podido obtener a través de la presentación de derecho de petición.

Sin embargo, el artículo 583 del Estatuto Tributario indica:

“ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>} sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos judiciales (Sentencia C-489/1995), podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.”

En complemento de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional sobre el tema de la privacidad de la información indicó: “La información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Constituyen ejemplos de ésta los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros”.¹

Por lo anterior, las pruebas solicitadas de oficio serán aceptadas y por Secretaría, se ordenará librar los oficios correspondientes a las entidades enlistadas.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta interrogatorio a la parte demandada, por lo cual se cita a los siguientes sujetos, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

Practicar el interrogatorio de parte a los señores:

LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ.
YAMILES MARÍA DURANGO SOTO.
EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES.
NORIS MERCADO LOZANO.
IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.
JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO.

PRUEBAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Solicita el apoderado demandante requerir a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos, con base al principio de carga dinámica de la prueba estatuido en el artículo 167 del CGP en consonancia con el numeral 6 del artículo 82 del CGP y en atención a que los demandados son las personas que se encuentra en la situación más favorable para aportar las evidencias:

1- Certificados bancarios que den fe de las de transferencias y/o transacciones realizadas por cada uno de ellos al demandado señor Marzola Lobo, para la fecha en que en apariencia se suscribieron los títulos valores, así:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, certificado bancario de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.
- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, certificado bancario de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- NORIS MERCADO LOZANO, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.

¹ Sentencia C-1011 de 2008. Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. 16 de octubre de 2008.

- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, certificado bancario de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, certificados bancarios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

2. Certificados y/o extractos bancarios de saldo de las vigencias y específicamente del mes en que cada uno realizó el supuesto préstamo al señor Marzola Lobo, en donde pueda apreciarse con claridad los saldos disponibles en la cuenta al momento de hacer el préstamo, así:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, certificado bancario de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.

- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, certificado bancario de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- NORIS MERCADO LOZANO, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, certificado bancario de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, certificados bancarios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

En lo atinente a esta solicitud, es menester recordar que la regla general del sistema procesal colombiano, en el ámbito probatorio, presupone que, a cada extremo de la Litis le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo esa premisa a cada extremo le corresponde probar, dentro de los términos establecidos en el régimen adjetivo, todos los hechos que alega como fundamento de sus pretensiones. A esto se le ha denominado “carga de la prueba”, la cual consiste en, como la define el tratadista Devis Echandía, en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, “una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”.

Sin embargo, existen dos circunstancias en que la carga de la prueba se desplaza del sujeto procesal que le compete asumirla: En primer lugar, la facultad concedida por el legislador al juez para que decreta pruebas de oficio “*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”; y, en segundo lugar, la “*carga dinámica de la prueba*”, introducida en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, que determina:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar

determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"

Sobre esta la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, explica que "*La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. (...) La noción de carga dinámica de la prueba, <<que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla>> supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo*".

Siendo, así las cosas, resta únicamente corroborar lo referente a la conducencia, necesidad y pertinencia de las pruebas. La conducencia refiere al uso de medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, la pertinencia, que la prueba pedida tenga que ver con el objeto del proceso y con lo que se esté debatiendo, su utilidad atañe al aporte que haga al debate y la necesidad, a que se precise para acreditar un hecho que no está demostrado por otras pruebas.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado demandante cuando afirma que lo solicitado puede ser aportado con mayor facilidad por los demandados y en ese mismo sentido, son elementos que permiten dilucidar si lo pretendido, esto es, la simulación de los títulos valores, adquiere o pierde respaldo con los certificados que permitan visualizar los movimientos financieros de los accionados.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que aporten los documentos solicitados.

2. DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE LUIS MARZOLA LOBO)

DOCUMENTOS. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita, consistentes en las letras de cambio y los balances generales de los años 2014 a 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita a la señora LEONOR ESTELLA ESTRADA, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

En el mismo sentido, se decreta interrogatorio al señor JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, a quien se le cita para que absuelva el interrogatorio respectivo.

3. DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE LUIS MARZOLA LOBO)

DOCUMENTOS. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita, consistentes en capturas de pantallas donde se evidencian los traslados de fondo de la cuenta de ahorros BBVA de la señora Noris Mercado a la cuenta de ahorros del banco BBVA del señor Marzola Lobo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita a la señora LEONOR ESTELLA ESTRADA, a fin de que absuelva el

interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Con base en el artículo 275 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

Conforme a lo anterior, se requerirá de oficio al contador público FERNEL GREGORIO LOZANO DURANGO, para que rinda informe sobre los balances generales presentados junto a la contestación de demanda del señor JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO y firmados por él, en el que indique explicación sobre como realizó tales informes financieros, su discriminación, los resultados obtenidos, los cuales podrán ser contrastados mediante interrogatorio a realizarse el día de la audiencia.

Para lo anterior y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda y en sus anexos, específicamente los balances generales, no se observa datos de contacto del contador en referencia, se requerirá al apoderado del señor JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue información de contacto del señor FERNEL GREGORIO LOZANO DURANGO.

Una vez los datos de contacto sean aportados, se comunicará la decisión sobre el decreto de prueba por informe al contador público FERNEL GREGORIO LOZANO DURANGO, a quien se le concede un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para presentar el informe a esta Unidad Judicial.

Además, en consonancia con el artículo 277 del Código General del Proceso, una vez el informe sea aportado, se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día viernes 13 de octubre del año 2023, a las 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes de que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, en la cual deberán presentarse con sus apoderados a rendir interrogatorio y a participar de los demás asuntos propios de la audiencia. La inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. El link de audiencia será remitido una hora antes de la celebración de la audiencia a los correos electrónicos operantes en el proceso, por lo que cualquier cambio deberá ser anunciado con un término no menor a dos (2) días de anticipación.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

b) PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO. Por Secretaría, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que con destino a este proceso envíe copia de las declaraciones de renta de los demandados con el fin de establecer su capacidad económica para las siguientes vigencias:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'672.366 declaración de renta de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.

- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'853.420 declaración de renta de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.98'556.806, declaración de renta de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- NORIS MERCADO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'868.525, declaración de renta de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'730.551, declaración de renta de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'671.075, declaración de renta de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

c) INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta interrogatorio a la parte demandada, por lo cual se cita a los siguientes sujetos, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

Practicar el interrogatorio de parte a los señores:

LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ.

YAMILES MARÍA DURANGO SOTO.

EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES.

NORIS MERCADO LOZANO.

IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO.

d) PRUEBAS REQUERIDAS A LA PARTE DEMANDADA

1- Certificados bancarios que den fe de las de transferencias y/o transacciones realizadas por cada uno de ellos al demandado señor Marzola Lobo, para la fecha en que en apariencia se suscribieron los títulos valores, así:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, certificado bancario de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.
- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, certificado bancario de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- NORIS MERCADO LOZANO, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, certificado bancario de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, certificados bancarios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

2. Certificados y/o extractos bancarios de saldo de las vigencias y específicamente del mes en que cada uno realizó el supuesto préstamo al señor Marzola Lobo, en donde pueda apreciarse con claridad los saldos disponibles en la cuenta al momento de hacer el préstamo, así:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, certificado bancario de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.
- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, certificado bancario de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- NORIS MERCADO LOZANO, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, certificado bancario de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, certificados bancarios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

3.2 DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE LUIS MARZOLA LOBO)

a) DOCUMENTOS. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita, consistentes en las letras de cambio y los balances generales de los años 2014 a 2021.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita a la señora LEONOR ESTELLA ESTRADA, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

En el mismo sentido, se decreta interrogatorio al señor JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, a quien se le cita para que absuelva el interrogatorio respectivo.

3.3 DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE LUIS MARZOLA LOBO)

a) **DOCUMENTOS.** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita, consistentes en capturas de pantallas donde se evidencian los traslados de fondo de la cuenta de ahorros BBVA de la señora Noris Mercado a la cuenta de ahorros del banco BBVA del señor Marzola Lobo.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita a la señora LEONOR ESTELLA ESTRADA, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación

3.4 PRUEBAS DE OFICIO

a) **INFORME.** Rendir informe sobre los balances generales presentados junto a la contestación de demanda del señor JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO y firmados por él, en el que indique explicación sobre como realizó tales informes financieros, su discriminación, los resultados obtenidos, los cuales podrán ser contrastados mediante interrogatorio a realizarse el día de la audiencia.

CUARTO: Para la práctica de la prueba contemplada en el literal D del numeral 3° - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, se concede el término de diez (10) días a la parte demandada para que aporten los siguientes documentos:

a) Certificados bancarios que den fe de las de transferencias y/o transacciones realizadas por cada uno de ellos al demandado señor Marzola Lobo, para la fecha en que en apariencia se suscribieron los títulos valores, así:

- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, certificado bancario de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.
- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, certificado bancario de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- NORIS MERCADO LOZANO, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, certificado bancario de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, certificados bancarios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

b) Certificados y/o extractos bancarios de saldo de las vigencias y específicamente del mes en que cada uno realizó el supuesto préstamo al señor Marzola Lobo, en donde pueda apreciarse con claridad los saldos disponibles en la cuenta al momento de hacer el préstamo, así:

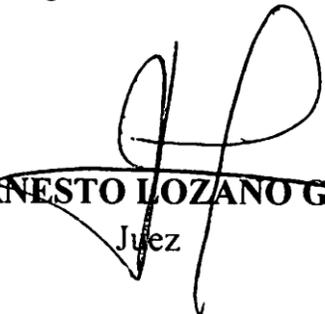
- LIBARDO MARZOLA NARVÁEZ, certificado bancario de la vigencia 2017, año aparente en la cual se prestó el dinero.
- YAMILES MARÍA DURANGO SOTO, certificado bancario de la vigencia 2020, año aparente en el cual se prestó el dinero.

- EDUARDO EMILIO SÁLLEG MORALES, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- NORIS MERCADO LOZANO, certificado bancario de la vigencia 2018, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- IVÁN DAVID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, certificado bancario de la vigencia 2019, año aparente en el cual se prestó el dinero.
- JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, certificados bancarios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 años en los supuestamente recibió tales ingresos.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del demandado JOSÉ LUIS MARZOLA para que, en el término de cinco (5) días, allegue información de contacto del señor FERNEL GREGORIO LOZANO DURANGO.

SEXTO: Una vez los datos de contacto sean aportados, COMUNICAR el presente proveído al contador público FERNEL GREGORIO LOZANO DURANGO, a quien se le concede un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para presentar el informe como prueba decretada, a esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050aa775b247d298ce5aad07f1d63f2ae52490ae3649c4e91adf75de428fe80**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>